



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ALDANA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00435-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que el presente proceso fue recibo del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD y mediante providencia del 26 de agosto de 2021, dicho Juzgado dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, señalando como competente para conocer de la demanda al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el superior funcional.

Ahora bien, al observar está Judicatura que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 430, y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MIGUEL ANTONIO SUÁREZ ALDANA**, por la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$108.322.408.00)** por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 749400, más los intereses de mora a partir del **24 de abril de 2021** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Adicionalmente, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 12.169.456.00)**, por concepto de intereses de plazos causados y liquidados desde el 27 de septiembre de 2020 al 23 de abril de 2021.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ**, con tarjeta profesional **73.740** del Consejo Superior de

la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58373c1b7a7c6519ab14aa6ae8606ba162a8194ee2ce29d34da660589cd
d2847**

Documento generado en 06/09/2021 10:38:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**